



**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022.**

Ciudad de México a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el partido político MORENA presentó queja mediante la cual denunció al Partido Acción Nacional, por la difusión de spots de radio y televisión, cuyo contenido, desde su perspectiva **violenta las reglas que deben observar los contenidos de los promocionales** de los partidos políticos durante el periodo de **precampañas**; transgreden la **equidad en la distribución** de prerrogativas de radio y televisión en el proceso electoral para elegir Gobernador (a) en el estado de Hidalgo, por lo que dichas conductas podría actualizar **actos anticipados de campaña** y el **uso indebido de la pauta**.

Asimismo, a juicio del denunciante, el contenido del promocional “PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”, identificado con el folio RV00061-22, transgrede el principio de laicidad, toda vez que se aprecia un símbolo religioso, lo que es contrario a la constitución ya que en la propaganda electoral se debe **abstener de utilizar símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso** a fin de que la ciudadanía participe de manera racional y libre sin persuasiones religiosas.

Derivado de lo anterior, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales denunciados.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INCOMPETENCIA Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El mismo veinticuatro de enero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**, se acordó la remisión de la queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de los presuntos actos anticipados de



campaña y de la presunta vulneración a la Convocatoria emitida por el partido Acción Nacional. Asimismo, se acordó respecto de la admisión por el resto de los hechos denunciados y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia del material denunciado; la liga que contiene la nota periodística proporcionada por el denunciante en su escrito inicial de queja; la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional respecto del estado de Hidalgo, para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad con motivo del proceso electoral local 2021-2022, y los precandidatos inscritos por el Partido Acción Nacional, para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad con motivo del proceso electoral local en cita.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Asimismo, se requirió diversa información al partido Acción Nacional y al Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo.

**III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda electoral supuestamente que hace **un uso indebido de la pauta** por parte de un partido político nacional a través de spots en radio y televisión.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**”.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso afirma que los promocionales denominados “**PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1**”, con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio; “**PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1**”, con el folio RV00040-22, para televisión y RA00049-22, para radio, pautados por el Partido Acción Nacional, son ilegales, porque, desde su perspectiva, su contenido violenta las reglas que deben observar los contenidos de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y transgreden la equidad en la distribución de prerrogativas de radio y televisión en el proceso electoral para elegir Gobernador (a) en el estado de Hidalgo, conductas que podría actualizar un **uso indebido de la pauta**.

Asimismo, a juicio del denunciante, el contenido del promocional “**PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1**”, identificado con el folio RV00061-22, transgrede el principio de laicidad, toda vez que se aprecia un símbolo religioso, lo que es contrario a la constitución ya que en la propaganda electoral se debe **abstener de utilizar símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso** a fin de que la ciudadanía participe de manera racional y libre sin persuasiones religiosas.

## PRUEBAS

### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

---

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



1. **La prueba técnica**, en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del RQyD, consistente en el audio-video que se ha denominado "PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1" el cual se encuentra pautado en las ligas:  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00040-22.mp4>  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00049-22.mp3>
2. **La prueba técnica**, en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del RQyD, consistente en el audio-video se ha denominado "PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1" el cual se encuentra pautado en las ligas:  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00061-22.mp4>  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00080-22.mp3>
3. **La documental pública**. Consistente en la certificación de la existencia del contenido de los spots pautados por el partido político denunciado, los cuales se ubican en los siguientes links:  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00040-22.mp4>  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00049-22.mp3>  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00061-22.mp4>  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00080-22.mp3>
4. **La documental pública**, consistente en la reproducción en el disco compacto, del informe de monitoreo que emita el CENACOM de ese Instituto, con periodo del 16 al 23 de enero de 2022, en la que se reflejan los resultados del monitoreo, para los spots denunciados. Solicita que esta prueba se perfeccione, con el informe que en su caso se pida al área competente de ese Instituto, y se coteje el contenido de la misma. Se ofrece para acreditar el abuso en la pauta, que se denuncia.
5. **La presuncional** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de mi dicho.
6. **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de mi dicho.

## RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Visible a páginas 71 a 76 del expediente. Anexo visible a página 77 del expediente.



Asimismo, se certificó la liga que contiene la nota periodística proporcionada por el denunciante en su escrito inicial de queja; la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional respecto del estado de Hidalgo, para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad con motivo del proceso electoral local 2021-2022, y los precandidatos inscritos por el Partido Acción Nacional, para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

**2. Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE,**<sup>3</sup> obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

**“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”, identificado con el folio RV00061-22**

Nº	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00061-22	PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	27/01/2022	29/01/2022

**“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”, identificado con el folio RA00080-22 para radio**

Nº	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00080-22	PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	27/01/2022	29/01/2022

**“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”, identificado con el folio RV00040-22, para televisión**

Nº	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00040-22	PRE HGO NO HAY TIEMPO	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/01/2022	29/01/2022

<sup>3</sup> Visible a páginas 78 a 87 del expediente.



N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
			QUE PERDER V1				

**“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”, identificado con el folio RA00049-22, para radio**

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00049 -22	PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/01/2022	29/01/2022

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Los promocionales identificados como **“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”**, identificado con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio; **“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”**, identificado con el folio RV00040-22, para televisión y RA00049-22, para radio, se encuentran pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **precampaña local** en Hidalgo.
- En la pauta correspondiente a la precampaña local, la vigencia de los promocionales **“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”**, identificado con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio, inicia el veintisiete de enero de dos mil veintidós y concluye entre el veintinueve del mismo mes y año, conforme a lo especificado en los primeros cuadro que antecede.
- En la pauta correspondiente a la precampaña local, la vigencia de los promocionales **“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”**, identificado con el folio RV00040-22, para televisión y RA00049-22, para radio, inició el veinte de enero de dos mil veintidós y concluye entre el veintinueve del mismo mes y año, conforme a lo especificado en los dos últimos cuadro que antecede.





- Del acta circunstanciada emitida por la autoridad sustanciadora, se advierte que el Partido Acción Nacional emitió una *INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO.*<sup>4</sup>
- Mediante acuerdo COE-PAN-HGO 002/2022<sup>5</sup>, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Hidalgo declaró la procedencia de registros de precandidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa de Christian Fabián García López y Alma Carolina Viggiano Austria.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

<sup>4</sup>[https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1641599194SG\\_008\\_2022+INVITACION+GUBERNATURA+HIDALGO.pdf](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1641599194SG_008_2022+INVITACION+GUBERNATURA+HIDALGO.pdf)

<sup>5</sup><https://panhidalgo.org/declaracion-de-procedencia-de-los-registros-de-la-precandidatura-para-la-gubernatura-en-hidalgo-dentro-del-proceso-electoral-2021-2022/>



El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.





Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*.<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

### **I. CUESTIÓN PREVIA**

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, los promocionales **“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”**, identificado con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio, pautados por el Partido Acción Nacional, inician

---

<sup>6</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



su vigencia el próximo **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, dentro de la pauta asignada a dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, los mismos ya están alojados de manera pública en el sitio web de este Instituto [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral).

La colocación en el portal de Internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente corresponder a un uso indebido de la pauta derivado de difundir un material cuyo contenido es calumnioso.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el denunciante, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

## II. MARCO JURÍDICO

### Propaganda de precampaña



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: **a)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **b)** contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B, de la Base III, prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 constitucional.

El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que, los **partidos políticos, precandidatos** y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **cada partido político decidirá libremente la asignación**, por tipo de precampaña, **de los mensajes que le**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

**correspondan**, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, **los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña**, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, el párrafo 4 establece, que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político **no realizan actos de precampaña electoral interna**, los **tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley**.

Mientras que, el artículo 37 del Reglamento de mérito, señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Asimismo, el artículo 103, del Código Electoral de Hidalgo dispone, que los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumplen con los requisitos y resulte procedente, conforme a este Código, los estatutos y acuerdos del partido. De igual suerte, el artículo 112 de dicho ordenamiento, refiere que en toda la propaganda a que se refiere este capítulo deberá señalarse en forma visible la leyenda que diga: "Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos".

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a



candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que **durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos** a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de los tiempos en radio y televisión promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

### **Utilización indebida de símbolos religiosos en la propaganda electoral**



El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el fin de influir en el ánimo del elector y vulnerar así el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 24.** *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

...

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

...

**Artículo 130.** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*





Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022

- b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** *Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**
- e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** *Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

**Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

#### **Énfasis añadido**

Como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

En este sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de



optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

Por su parte, en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: *PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN*, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la tesis XVII/2011, de rubro: *IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL*, en la que se refiere que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entender como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

Asimismo, en la tesis XXII/2000, de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL*, en la misma, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en*



*cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*

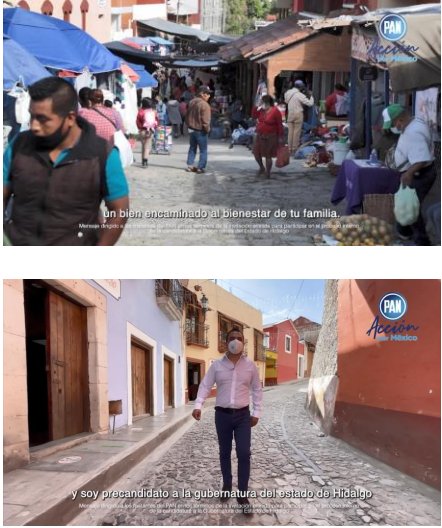
Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que *ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.*

Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

### III. MATERIALES DENUNCIADOS

<b>“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”</b> identificado con el folio RV00061-22	
<p><b>Imágenes representativas:</b></p> 	<p><b>Fabián García</b></p> <p><i>Hidalgo es una tierra de oportunidades, una tierra de gente que se esfuerza para salir adelante.</i></p> <p><i>Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.</i></p> <p><i>Soy Fabián García originario de este pueblo histórico de Real del Monte, y soy</i></p>







<b>“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”</b> identificado con el folio RV00061-22	
	<p><i>precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Estoy listo para trabajar de la mano contigo.</i></p> <p><i>Porque somos Hidalgo somos acción.</i></p> <p><i>(música)</i></p>

<b>“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”, RA00080-22 [versión radio],</b>
<p><b>Voz hombre:</b> <i>“Habla Fabián García precandidato a la gubernatura de Hidalgo”</i></p> <p><b>Fabián García:</b> <i>Hidalgo es una tierra de oportunidades. Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.</i></p> <p><i>Soy Fabián García Estoy listo para trabajar de la mano contigo. Porque somos Hidalgo somos acción.</i></p> <p><b>Voz hombre:</b> <i>Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.</i></p>

<b>“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”</b> identificado con el folio RV00040-22 [televisión]	
<b>Imágenes representativas:</b>	<i>(música)</i>





<b>“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”</b> identificado con el folio RV00040-22 [televisión]	
	<p><b>Carolina Viggiano:</b> <i>En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces.</i></p> <p><i>Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie.</i></p> <p><i>Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde .</i></p> <p><i>Quiero ser candidata a gobernadora porque sé, que con tu apoyo, En Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen.</i></p> <p><i>No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.</i></p>
	
	
	

<b>“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”</b> RA00049-22 [versión radio],
<p><b>Voz hombre:</b> <i>“Habla Carolina Viggiano precandidata a la gubernatura de Hidalgo”</i></p> <p><b>Carolina Viggiano:</b> <i>En Hidalgo somos gente aguerrida.</i></p> <p><i>Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie.</i></p> <p><i>Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio, con tu apoyo, me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen.</i></p> <p><i>No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.</i></p>



**“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”**

RA00049-22 [versión radio],

*Voz hombre: Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.*

Cabe precisar, que de los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:

Promocional **PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1:**

- Los promocionales fueron pautados por el Partido Acción Nacional.
- Primordialmente se observa una persona de sexo masculino, quien durante el promocional se ostenta como Fabián García, precandidato a la gubernatura de Hidalgo por el Partido Acción Nacional, y señala ser originario de Real del Monte, Hidalgo.
- Dicho personaje indica: *Hidalgo es una tierra de oportunidades, una tierra de gente que se esfuerza para salir adelante. Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.*
- Menciona las virtudes del estado de Hidalgo, de su gente, refiere que es momento de actuar para la prosperidad de la entidad, del bien común y del bienestar de las familias.
- De igual modo refiere al final del promocional: *Estoy listo para trabajar de la mano contigo. Porque somos Hidalgo, somos acción.*
- En el promocional de referencia se advierten tomas panorámicas de la localidad Real del Monte, Hidalgo y de sus calles; asimismo, hay tomas en las que aparecen de manera incidental personas que transitan por la calle y personas dedicadas al comercio informal en la vía pública en dicha localidad; en específico se advierte una toma en la que, en primer plano, se advierte una mujer comerciante de edad adulta mayor, y en segundo plano, de manera incidental, aparece una figura de yeso de corte religioso (un santo) sin que dicha figura se advierta de manera preponderante.





- En todas las imágenes, existe una transcripción de los diálogos mencionados.
- A lo largo de todo el promocional se advierte un cintillo en la parte inferior del mensaje con letras de tamaño considerable que indica: *“Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.”*
- El contenido del promocional de radio es similar al contenido del promocional en televisión, pues señala: *Hidalgo es una tierra de oportunidades. Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.*

Promocional **PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1:**

- Los promocionales fueron pautados por el Partido Acción Nacional.
- Primordialmente se observa una persona de sexo femenino, quien durante el promocional se ostenta como Carolina Viggiano, precandidata a la gubernatura de Hidalgo por el Partido Acción Nacional quien refiere.
- Dicho personaje indica: *En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces. Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie. Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde.*
- Menciona las virtudes y aptitudes de la gente de Hidalgo, y que es el momento de luchar por su dignidad, y que se necesita un cambio a favor del pueblo hidalguense.
- De igual modo refiere al final del promocional: *Quiero ser candidata a gobernadora porque sé, que con tu apoyo, en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen. No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.*



- En el promocional de referencia se advierten diversas tomas en las que aparece la precandidata mencionada en compañía de distintas personas en lo que parecen ser eventos públicos, así mismo se advierte una imagen de lo que aparentemente es una casa cuyo sótano (en el que hay autos) ha quedado afectado por una inundación.
- En todas las imágenes, existe una transcripción de los diálogos mencionados.
- A lo largo de todo el promocional se advierte un cintillo en la parte inferior del mensaje con letras de tamaño considerable que indica: *“Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.”*
- El contenido del promocional de radio es similar al contenido del promocional en televisión, pues señala: *En Hidalgo somos gente aguerrida. Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie. Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio, con tu apoyo, me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen. No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca.*

#### IV. CASO CONCRETO

##### A. USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONTENIDOS DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, por las siguientes consideraciones:

El quejoso refiere que el material denunciado no se ajusta a las reglas que deben observar los promocionales de radio y televisión que pauten los partidos políticos durante el periodo de precampañas, toda vez que a su juicio, no cumplen con la finalidad de dar a conocer el proceso interno, sus etapas, precandidatos y/o propuestas de los mismos, asimismo el quejoso refiere que el contenido de los mensajes tienen por finalidad promover la plataforma electoral del Partido Acción Nacional y de Carolina Viggiano y Fabián García.



Del mismo modo, indica que dichos promocionales no colman los requisitos establecidos tanto por la Ley en la materia, así como por lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que hay una evidente exaltación a una plataforma electoral de los precandidatos, con afirmaciones como *"construir juntos un estado más próspero en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común"*, *"Un bien encaminado al bienestar de tu familia"* y *"... en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen"*.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al quejoso, puesto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-4/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-19/2017, entre otros, determinó que tratándose de promocionales de precampaña, resulta lícito que los partidos políticos en sus mensajes, aludan a temas de interés general que son materia del debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

En este sentido, consideró que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión de un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En las ejecutorias referidas, también se consideró que debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, **siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.**

De este modo, la Sala Superior ha sustentado que la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda.



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

Aunado a lo expuesto, es importante precisar que bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar se advierte que con dichos materiales el Partido Acción Nacional pretende que las y los militantes de dicho instituto político puedan conocer a **Fabián García** y **Carolina Viggiano**, como precandidato y precandidata a la Gubernatura del estado de Hidalgo, siendo que en todos los mensajes se hace mención a la *invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo*.

En ese sentido, de la revisión a la citada Invitación<sup>7</sup> se puede advertir que, en Hidalgo, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional convocó a sus militantes y a la ciudadanía en general del estado de Hidalgo, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura, que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, donde la persona a representar al partido será elegida a través de “Designación.”

A partir de lo anterior, mediante acuerdo COE-PAN-HGO 002/2022<sup>8</sup>, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Hidalgo declaró la procedencia de registros de precandidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa de Christihan Fabián García López y Alma Carolina Viggiano Austria.

Luego entonces, la “Designación” que en su momento habrá de realizar el Partido Acción Nacional, tomará en consideración a dichas personas, por lo cual se considera oportuno que realicen promoción al interior de dicho instituto político.

Además, de la revisión al resto del contenido de los citados materiales, se puede advertir un contenido genérico que no hace un llamado explícito en favor de alguna candidatura o partido político.

Ahora bien, de conformidad, a lo indicado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-19/2017 y del análisis de los promocionales denunciados, se advierte que contienen elementos de precampaña, mismo que se analizan en su contexto y no a partir de elementos aislados, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

---

<sup>7</sup> INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, visible en [https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1641599194SG\\_008\\_2022+INVITACION+GUBERNATURA+HIDALGO.pdf](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1641599194SG_008_2022+INVITACION+GUBERNATURA+HIDALGO.pdf)

<sup>8</sup> <https://panhidalgo.org/declaracion-de-procedencia-de-los-registros-de-la-precandidatura-para-la-gubernatura-en-hidalgo-dentro-del-proceso-electoral-2021-2022/>



1. Los promocionales denominados “**PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1**”, identificado con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio; “**PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1**”, identificado con el folio RV00040-22, para televisión y RA00049-22, para radio, se identifica por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidato y precandidata de quienes son promovidos, lo cual permite identificar que Carolina Viggiano y Fabián García, son precandidatos a Gubernatura de Hidalgo.

Para mayor referencia se inserta la parte que interesa de cada uno de los promocionales denunciados:

<b>“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”</b> identificado con el folio RV00061-22	
<b>Imágenes representativas:</b>	
	<p><i>Soy Fabián García originario de este pueblo histórico de Real del Monte, y soy <b>precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional....</b></i></p>

<b>“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”</b> , RA00080-22 [versión radio],
<p>Voz hombre: “<b>Habla Fabián García precandidato a la gubernatura de Hidalgo</b>”</p> <p>(...)</p> <p>Voz hombre: <i>Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.</i></p>

<b>“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”</b> identificado con el folio RV00040-22 [televisión]





**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

<b>“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”</b> identificado con el folio RV00040-22 [televisión]	
<b>Imágenes representativas:</b>	
	<p><b>Quiero ser candidata a gobernadora</b> porque sé, que con tu apoyo, En Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen.</p>

<b>“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”</b> RA00049-22 [versión radio],
<p><b>Voz hombre: “Habla Carolina Viggiano precandidata a la gubernatura de Hidalgo”</b></p> <p>(...)</p> <p><i>Voz hombre: Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.</i></p>

2. Las expresiones emitidas por la y el aspirante a la candidatura al cargo de Gobernador, son de interés público al indicar:

<b>Fabián García precandidato a la gubernatura de Hidalgo</b>	<b>Carolina Viggiano precandidata a la gubernatura de Hidalgo</b>
<p><i>Hidalgo es una tierra de oportunidades, una tierra de gente que se esfuerza para salir adelante.</i></p> <p><i>Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia.</i></p>	<p><i>En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces.</i></p> <p><i>Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie.</i></p> <p><i>Soy Carolina Viggiano, una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde.</i></p>

Por tanto, forman parte del debate político y no necesariamente deben considerarse ilícitas, ya que bajo un análisis preliminar están amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

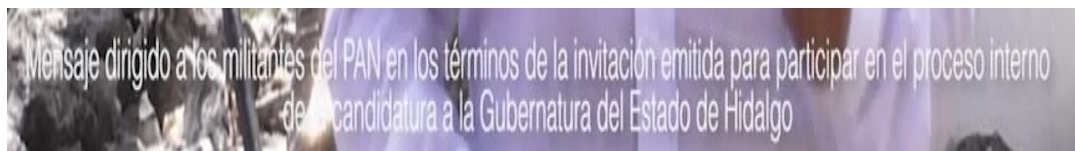
**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

En efecto, contrario a lo manifestado por MORENA, las frases: *"construir juntos un estado más próspero en el que todas y todos los Hidalguenses puedan encontrar el bien común"*, *"Un bien encaminado al bienestar de tu familia"* y *".. en Hidalgo me aseguraré de que se vea primero por las y los que menos tienen"*, las mismas aluden a temas de interés general amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

En ese mismo sentido, los mensajes *"Hidalgo es una tierra de oportunidades, una tierra de gente que se esfuerza para salir adelante"*, *"Este es el tiempo en que necesitamos actuar"*, *"Estoy listo para trabajar de la mano contigo"*, *"Porque somos Hidalgo somos acción"* así como *"En Hidalgo somos gente aguerrida, de profundas raíces."*, *"Hoy nos toca salir a luchar por nuestra dignidad, no seremos el patio trasero de nadie."*, *"una mujer que está convencida que necesitamos un cambio que le devuelva a las y los hidalguenses lo que les corresponde."* y *"No hay tiempo que perder. Es ahora o nunca."* contrario a lo manifestado por el denunciante, en una óptica preliminar, no se considera que con las mismas se posicione de manera indebida a alguna persona o a un ente político, pues únicamente resaltan los posibles retos en el estado de Hidalgo, resaltando cualidades de la ciudadanía y de la entidad federativa multicitada.

Esto, porque en los promocionales denunciados, se hace referencia a la población de Hidalgo, exaltando que dicho estado tiene oportunidades y es próspero, asimismo se indica que buscan un bien común en bienestar de las familias Hidalguenses, que se necesita un cambio y a su vez señala que la ciudadanía de dicha localidad es aguerrida, finalizando en todos los promocionales con las leyendas y frases: ***Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo***, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

Video de Fabían García



Video de Carolina Viggiano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**



Bien entonces, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, advierte que el contenido de los promocionales denunciados se refiere a temas de interés público, por lo tanto, es evidente que, en principio, está protegido constitucionalmente, ya que no se advierten elementos para determinar, que exista una clara intención de posicionar a la precandidata o precandidato como la o el futuro Gobernador del estado de Hidalgo o que posicione al Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, pues no se advierten mensajes en ese sentido.

De esta manera es posible arribar, de manera preliminar, a las siguientes conclusiones:

- En los promocionales **“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”**, identificado con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio, se aprecia el nombre e imagen de Christian Fabián García López, como precandidato a Gobernador de Hidalgo por el Partido Acción Nacional, de ahí que, no está en duda la calidad con la que aparece, por lo que es posible a determinar que, el contenido del mensaje va dirigido a los militantes y simpatizantes de dicho partido, aunado que contiene la leyenda gráfica y auditivamente.
- En los promocionales **“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”**, identificado con el folio RV00040-22, para televisión y RA00049-22, para radio, se aprecia el nombre e imagen de Alma Carolina Viggiano Austria, como precandidata a Gobernador de Hidalgo por el Partido Acción Nacional, de ahí que, no está en duda la calidad con la que aparece, por lo que es posible a determinar que, el contenido del mensaje va dirigido a los militantes y simpatizantes de dicho partido, aunado que contiene la leyenda gráfica y auditivamente.
- En los promocionales denominados **“PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1”**, identificado con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio; **“PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1”**, identificado con el folio RV00040-22, para televisión y RA00049-22, para radio, la precandidata y precandidato a la Gobernatura de Hidalgo, fijan un posicionamiento respecto a temas de interés general de la ciudadanía dicha entidad federativa, misma que forma parte del debate público y que en esta etapa preliminar, por lo que se encuentran amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.



En consecuencia, no hay elementos que permitan considerar, de manera preliminar, que los promocionales son empleados para fines no permitidos y sobre todo, que se afecten otros derechos o principios protegidos, como lo sería la equidad en la contienda.

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en alguna entidad federativa, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### **B. USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA PRESUNTA INEQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace a lo aducido por el partido político MORENA respecto de que los promocionales denunciados podría constituir un uso indebido de la pauta, derivado de la **presunta inequidad en la distribución de prerrogativas de radio y televisión en el proceso electoral para elegir Gobernador (a) en el estado de Hidalgo**, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que el estudio de su contenido, **amerita realizar un estudio de fondo**, a partir de mayores elementos de convicción que permitan determinar los efectos y alcances que puede tener las circunstancias de hecho manifestadas por el partido denunciante.

Lo anterior, toda vez que se debe de tener en cuenta que la medida cautelar dentro de un procedimiento electoral sancionador es tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen un riesgo y hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022

Bien entonces, sobre el particular, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral estableció en el expediente SUP-REP-24/2017 Y ACUMULADOS, que cuando se presente a esta autoridad electoral una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador, relacionado con pautas de radio y televisión, los hechos y conductas que se denuncien se deberán de valorar a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud o grado de afectación a otros derechos y principios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se solicita la una medida cautelar respecto de los promocionales identificados como “**PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1**”, identificado con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio; “**PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1**”, identificado con el folio RV00040-22, para televisión y RA00049-22, para radio, toda vez que, a juicio del quejoso, la difusión de dicho material, constituye un fraude a la ley, derivado de que existe una indebida e inequitativa difusión de la oferta política de ambas precandidaturas hacia la sociedad en general, ya que evidencia la intencionalidad de posicionar en mayor medida a una de las precandidaturas sobre la otra.

Sin embargo, de conformidad al precedente antes citado, cabe señalar que para determinar si dicha conducta es ilegal o no, se requiere de mayores elementos de convicción que permitan determinar los efectos y alcances que puede tener las circunstancias de hecho, así como las consecuencias legales que derivado de tal situación pueden o no producir en la esfera jurídica de otros precandidatos; o bien, si las circunstancias de hecho planteadas pueden equiparse a no a otra figura jurídica y los efectos jurídicos e infracciones que ello puede generar.

Lo contrario, supone una justipreciación o ponderación diferenciada de los principios y valores, respecto de la valoración que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.

Por tanto, respecto a los hechos materia del presente apartado, es decir, por los hechos consistentes en la **presunta inequidad en la distribución de prerrogativas de radio y televisión en el proceso electoral para elegir Gobernador (a) en el estado de Hidalgo**, debe de señalarse que no ha lugar a acoger su pretensión, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta *Comisión* no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, por lo que dicha conducta deberá ser analizada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

En efecto, ha sido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema - *INEQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN*- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**C. USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DEL PRESUNTO USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL**

En el caso, respecto a la utilización de símbolos religiosos, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en atención a lo siguiente:

Del escrito de denuncia se advierte que MORENA refiere que el promocional "PRE HGO GOB FABÍAN GARCÍA V1", identificado con el folio RV00061-22, contiene símbolos religiosos (en el segundo 00:13 al 0:30 (sic) se aprecia símbolos religiosos como lo es imagen que representa un "Santo") imagen que se inserta a continuación para mayor referencia:



Al respecto, del análisis preliminar del material denunciado, se advierte que la imagen de referencia y derivado del contexto del promocional denunciado,





Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022

corresponde a la toma de un mercado público, es decir, un espacio público y común de tiendas o puestos de venta donde se comercia, en especial con alimentos y diversos productos.

Ahora bien, esta Comisión considera, desde una perspectiva preliminar, que si bien del lado derecho de la toma del promocional denunciado se encuentra una imagen religiosa de un Santo, la misma no corresponde a la imagen principal o central en la composición gráfica de dicha toma, ya que no se observan de forma directa y no ocupan un lugar preponderante dentro de la imagen o del promocional denunciado.

Por lo anterior, esta Comisión no considera, en sede cautelar, que el promocional denunciado contenga de manera directa y preponderante, imágenes con símbolos religiosos que vulneren la prohibición Constitucional, sino que únicamente proyecta una toma circunstancial tendente a resaltar a personas en un lugar público, al referir: *Este es el tiempo en que necesitamos actuar para construir juntos un estado más próspero, en el que todas y todos los hidalguenses puedan encontrar el bien común, un bien encaminado al bienestar de tu familia*, en la que, de forma incidental, aparece el símbolo denunciado.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-692/2018, que, en lo conducente, señaló lo siguiente:

...  
*Esta Sala Superior coincide con lo expuesto por la autoridad responsable y, destaca, que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a **la prohibición en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato**, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.*

*Tal situación no acontece en el presente caso, ya que en sentido contrario a lo que aduce el recurrente, no se acredita que los videos denunciados contengan de forma expresa, directa y, preponderante, imágenes con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta fachadas, así como partes integrantes de la estructura arquitectónica de iglesias ubicadas en el Estado de Durango.*

*En ese orden de ideas, resulta relevante lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUPREC-761/2015, en la que estableció que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación, lo que en el caso no acontece, ya que tanto de las imágenes -automóviles, calles y fachadas de iglesias-, así como de*



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

*los mensajes contenidos en el material denunciado, no es posible deducir que de forma directa, expresa y preponderante, como tampoco indirectamente, se coaccionó al electorado, por lo que es inexacto que la responsable no tomó en cuenta la interpretación de esta Sala Superior relativa al principio de separación de las iglesias y el Estado, en la propaganda electoral.*

*Esto es así, porque la Constitución Federal, así como la normativa electoral, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.*

...

De lo anterior, se advierte que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, **de manera directa y expresa** o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, no acontece en el caso bajo estudio, ya que, de acuerdo al contexto integral del promocional denunciado, la sola aparición, en una imagen incidental de un lugar público, como lo es un mercado en el que aparecen diversas personas aparentemente comprando, vendiendo productos y/o transitando, dentro de los que se advierte dicha figura, no constituye, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del partido denunciado, en virtud de que su empleo, resulta marginal, en una toma incidental tendente a resaltar un lugar público de dicha entidad.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado no advierte, desde una perspectiva preliminar y en sede cautelar, que dicha imagen, por sí misma, se difunda con el fin de influenciar la voluntad de la ciudadanía para que se inclinen o no por determinada fuerza política o incida en la voluntad del electorado de dicha entidad, lo anterior, pues el uso de la imagen denunciada, contextualizada en el discurso o mensaje en que es reproducida en el promocional denunciado, no puede, bajo la apariencia del buen derecho, afectar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en el libre albedrío de los ciudadanos.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, contrario a lo aducido por MORENA, esta Comisión no considera, en sede cautelar, que el promocional denunciado contenga de manera directa y preponderante, imágenes con símbolos religiosos, sino que únicamente proyecta una toma incidental tendente a resaltar un lugar público, en la que, de forma secundaria, aparece la imagen religiosa.



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el promocional denunciado no vulnera la normativa constitucional y legal en materia electoral, ni tampoco puede ser indicativo de que el denunciado sustenten su propaganda político – electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto de los promocionales denominados “**PRE HGO GOB FABIAN GARCÍA V1**”, identificado con el folio RV00061-22 para televisión y RA00080-22 para radio; “**PRE HGO NO HAY TIEMPO QUE PERDER V1**”, identificado con el folio RV00040-22, para televisión y RA00049-22, para radio, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartados A, B y C.**

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-10/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/15/2022**

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**